

y, por tanto, fueron incorporados al Fondo Piadoso de California; las cuestiones de si la Iglesia de California podría haberse quejado de que los fondos destinados á la propagación del Evangelio habían sido (mientras la soberanía de México se extendía por todo el país) distraídos para las misiones en otras partes de la República; sobre si el Fondo Piadoso hubiera continuado invertido en bienes raíces hasta la fecha del Tratado de Querétaro, habría sido reclamado con buen éxito por la Iglesia de California, que, en virtud del Tratado, perdió su nacionalidad mexicana, etc., etc.,—porque según me parece, ninguna de esas cuestiones puede afectar á la decisión de esta reclamación. No se ha disputado que los jesuitas recibieron, de hecho, estas donaciones en administración para los fines piadosos designados por los fundadores, y ni la fuerza obligatoria de la administración ni los derechos y obligaciones de los jesuitas para administrarlas fueron nunca discutidos por España ó por México. Tampoco fué discutida la legalidad de las adiciones hechas en aquella época, y han permanecido así desde entonces y no se niega que de hecho se hicieron. *La aquiescencia del Gobierno y la de todos los demás interesados durante una larga serie de años, da derecho á una presunción, «juris et de jure,» de que todo eso fué hecho con derecho y conforme á la ley, sobre lo que no hubo duda alguna.»*

Y lo que ahora os decimos es que la aquiescencia del Gobierno y de los demás interesados, por una larga serie de años, nos da derecho para presumir que todo aquello fué hecho legalmente y con derecho, del mismo modo como la fundación de gran parte del territorio de todo el mundo ha tenido lugar en virtud de una ocupación no discutida durante una larga serie de años, no llegando algunas veces más que á setenta y cinco años y muchas veces á menos.

SIR EDWARD FRY.—¿El Tratado de Querétaro?

EL SR. MC.ENERNEY.—Es el Tratado de Guadalupe Hidalgo. Las ratificaciones tuvieron lugar en Querétaro. El Tratado fué firmado en Guadalupe Hidalgo.

SIR EDWARD FRY.—Así lo creí.

EL SR. MC. ENERNEY.—Continúo con el alegato del Sr. Doyle:

«No se ha disputado que la Corona recibió los fondos después de la expulsión de los jesuitas, y asumió, al heredar ese título, los derechos y obligaciones que previamente se les habían conferido, y administró los bienes hasta la época de la independencia, cuando México sucedió

de la misma manera á España, y continuó administrándolos del mismo modo hasta el año 1836.

«Ningún poder durante este largo período de más de cien años, suscitó ninguna de estas cuestiones, y someto con entera confianza el hecho de que es demasiado tarde para tratar de ellas en estos momentos y en este sitio.

«Así es que la cuestión de si España ó México *hubieran* distraído el Fondo para otras misiones, es contestada en conclusión con el hecho de que *nunca lo hicieron y nunca alegaron el derecho de hacerlo.»*

En consecuencia, decimos que ni México ni España reclamaron jamás el derecho de distraer el Fondo Piadoso, ni intentaron hacerlo. Nos es innecesario, por tanto, debatir el punto puramente académico de si el Gobierno hizo uso alguna vez del derecho indicado.

Esto me conduce á la sexta cuestión que me propongo tratar, y es la siguiente:

6. Sobre los derechos de los beneficiarios del Fondo Piadoso de las Californias, que, se asegura, provinieron de la promesa hecha por México en 24 de Octubre de 1842, y sobre las obligaciones de México, como administrador del Fondo, con respecto á dichos beneficiarios.

Quando México expidió su decreto de 24 de Octubre de 1842, prometió dar el 6 por 100 sobre el capital del Fondo Piadoso para los usos y objetos á que el Fondo había sido dedicado por sus donantes. Este compromiso no fué puramente gratuito. Existía una no sólo suficiente, sino amplia consideración para la promesa. México incorporó todo el Fondo Piadoso á su Tesoro Nacional. Lo menos que honradamente podía hacer era prometer el pago de intereses sobre el Fondo. México no solamente convino en pagar los intereses, sino que convino en darlos para los objetos religiosos especificados y designados por los donantes del Fondo, los cuales objetos, como lo hemos dicho ya, eran la conversión de los naturales de las Californias, Alta y Baja, y el establecimiento, mantenimiento y extensión de la Iglesia Católica, su religión y culto, en aquel país.

Al mismo tiempo que hizo dicha promesa, México sostuvo la relación que tenía como administrador con los beneficiarios y con el Fondo. Esto, como lo hemos demostrado, está concedido en su respuesta á nuestro memorial. Su promesa, por consiguiente, debe verse á la luz de sus deberes como administrador. La promesa que México hizo fué la de pagar perpetuamente una anualidad. También fué la de darla para ciertos fines religiosos que debían llevarse á cabo en la Al-

ta y la Baja California. Después de la cesión de la Alta California á los Estados Unidos por México, por una cantidad de \$ 18.250,000, no quedó anulada su obligación de pagar la parte equitativa que debía aplicarse á fines religiosos para ser llevados á cabo en la Alta California. Ella subsistió para beneficio y provecho de los habitantes y ciudadanos del territorio cedido, cuya ciudadanía americana, que era la que debían tener desde entonces, les dió derecho para demandar el cumplimiento de esa obligación por la mediación de los Estados Unidos. Esta demanda es la que hicieron con buen éxito en virtud de la Convención de 1868, y la que tratan de hacer ahora con el mismo éxito ante este Tribunal.

El séptimo punto es que:

7. Todos los sucesos anteriores al 24 de Octubre de 1842 tienen, la naturaleza de materias de inducción, y este término se usa en las jurisprudencias inglesa y americana. La obligación del 24 de Octubre de 1842, debe verse á la luz de estos acontecimientos, para que pueda ser debidamente interpretada. La obligación de México proviene de su decreto legislativo de 24 de Octubre de 1842, así como de su anterior carácter de administrador.

En el derecho de defensa, como está establecido en las jurisprudencias americana é inglesa, encontramos lo que se conoce por «materias de inducción.» Estas pueden establecerse propiamente en una defensa, á fin de que el Tribunal ante el cual se somete la defensa pueda apreciar mejor la fuerza de la transacción particular, de la que proviene el motivo de la demanda ó el punto de defensa. En este caso, el motivo del acto sobre el cual se funda nuestra reclamación, es el compromiso visto á la luz de las circunstancias históricas que lo precedieron. Estas circunstancias nos ponen en aptitud de apreciar exactamente la obligación legal y moral que México asumió en virtud del decreto de 24 de Octubre de 1842, por el cual México incorporó todos los bienes del Fondo Piadoso al Tesoro mexicano, y convino en pagar el 6 por 100 sobre dicho Fondo, anual y perpetuamente.

El punto siguiente, hacia el cual deseo llamar la atención del Tribunal, es:

8. Que la obligación de México durante el período en que administró el «Fondo Piadoso de las Californias,» antes del nombramiento del Obispo de las Californias, fué la de dar los productos del mismo Fondo á los misioneros encargados de las misiones, para los fines designados por los donantes.

Sostengo esta proposición con el argumento de que, como solamente los misioneros estuvieron en posesión de las facultades espirituales que tenían relación con las misiones; como las facultades espirituales de las misiones eran su propia vida y existencia; como ellas no tenían otra, y como esa vida espiritual, su fundación y sostenimiento, fueron los objetos designados por los donantes, resulta como consecuencia que las únicas personas que, en virtud de las necesidades del caso y de las circunstancias de las misiones, podían administrar estos fondos dedicándolos á las obras piadosas especificadas por los donantes, eran los misioneros mismos. Así es que por la misma necesidad del caso tuvieron ellos el derecho de recibir los fondos, y como la intención de los donantes fué hacer efectiva la donación, debe presumirse en definitiva que éstos trataron de que los fondos sólo fueran á parar á manos de las personas que eran capaces de administrarlos en los fines que los donantes se propusieron.

La proposición siguiente es que:

9. Esta obligación fué solemnemente reconocida por México y nunca fué repudiada.

Fué solemnemente reconocida por México en 1832, cuando ordenó por decreto de 25 de Mayo el arrendamiento de las propiedades rústicas pertenecientes al Fondo Piadoso. Notad la manera con que recalco la palabra «pertenecientes» al Fondo Piadoso. Recalco así esta palabra, porque se dice en el decreto de 25 de Mayo de 1832 que estas propiedades «pertenecen al Fondo Piadoso.» Y se previene que el dinero entrará al Tesoro «para ser única y exclusivamente destinado á las misiones de las Californias.»

Y se previene, además, que la junta «dará cuenta al Gobierno de las sumas que se remitan á cada una de las Californias, de acuerdo con sus respectivos gastos y fondos disponibles.»

No hay otra disposición de ninguna clase en el decreto de 1832 que prevenga el desembolso de algunos de estos fondos, sino es para las Misiones de California.

En consecuencia, sostengo que, como se previno que este dinero fuera remitido á las Misiones, y como se dijo en el decreto que el dinero estaba «única y exclusivamente destinado» á estas Misiones, y como se dijo también que las propiedades pertenecen al Fondo Piadoso de las Californias, hemos formulado debidamente, en lo que concierne al decreto de 1832, la proposición que ahora sometemos á vuestra consi-

deración, á saber, que la obligación de enviar el dinero á los Misioneros, antes de la fundación del Obispado, fué reconocida por México.

Por otra parte su obligación de enviar dinero á los Obispos fué reconocida por el decreto de 19 de Septiembre de 1836—decreto que se relaciona con la creación de un Obispado—por el cual México solicitó de la Santa Sede que creara un Obispado en las Californias, y se comprometió á dar para su sostenimiento \$ 6,000 anuales. En este decreto se previno que todas las propiedades del Fondo Piadoso pasaran á la posesión del Obispo para su administración, de conformidad con la voluntad de los donantes, ó para objetos análogos.

Además, después de la parte del decreto de 8 de Febrero de 1842, en que se afirma el carácter administrativo de los bienes, el General Santa-Anna, Presidente de la República de México, nombró administrador general de los fondos á D. Gabriel Valencia, Jefe de su Estado Mayor. Esto lo encontraréis en la pág. 505 del *Transcript*.

En una carta del Ministro de Justicia á D. Pedro Ramírez, fechada el 21 de Febrero de 1842, se dice que el General Gabriel Valencia fué nombrado administrador general de dichos bienes, en los mismos términos y con las mismas facultades que fueron conferidas á la Junta en virtud del decreto de 25 de Mayo de 1832. (*Transcript*. pág. 505.)

¿Y cuáles eran esas facultades? Las de conservar los bienes y remitir dinero á las misiones de las Californias como lo previno dicho decreto, el cual decía que los fondos estaban única y exclusivamente destinados á tal objeto.

Otro reconocimiento de la obligación de México de enviar dinero á las misiones, es la orden del Presidente de la República Mexicana, de 3 de Abril de 1844, hacia el cual tuve la honra de llamar vuestra atención el miércoles, en que se previno á la aduana de Guaymas que entregara \$ 8,000 al Obispo de las Californias, tomándolos de los productos del Fondo Piadoso que había sido incorporado al Tesoro Nacional.

Mi siguiente proposición es que:

10. Desde la consagración de Francisco García Diego como primer Obispo de las Californias, Alta y Baja, la cual tuvo lugar el 4 de Octubre de 1840, las personas que debían recibir los productos ó réditos del Fondo Piadoso, habían sido el Obispo de las Californias y sus sucesores en derecho é intereses.

Como ya he tenido antes ocasión de haceros observar, el Obispo Diego fué nombrado el 27 de Abril de 1840. Fué consagrado (como

podréis ver á la vuelta de la pág. 91 del *Transcript*.) en 4 de Octubre de 1840 y murió el 30 de Abril de 1846. Su sucesor, José Sadoc Alemany, fué nombrado el 1º de Mayo de 1850, consagrado en 30 de Junio de 1850, y llegó á California en el mismo año. (Véase el *Transcript*. págs. 182, 183 y 12.)

Desde la muerte del Obispo Diego hasta el nombramiento del Obispo Alemany, el obispado fué administrado por el vicario general, el Padre Rubio (cuya deposición fué sometida ante el anterior Tribunal de Arbitraje y se encuentra en el *Transcript*.), quien ejerció ese puesto con facultades de Obispo.

Hemos demostrado ya que por la necesidad del caso, antes del nombramiento del Obispo, fué preciso adelantar fondos para aplicarlos á obras piadosas, para lo cual fueron designados directamente los misioneros. Después del nombramiento del Obispo fué necesario, por la naturaleza de las cosas, que él mismo, por ser el encargado exclusivo de las espiritualidades y temporalidades de la Iglesia, las administrara. Era imposible que otras personas lo hicieran, en razón de la naturaleza misma y constitución de la Iglesia Católica Romana, su mantenimiento y extensión.

Acerca de este punto, deseo llamar la atención del Tribunal hacia el alegato hecho por el Sr. Doyle (comenzando al principio de la página 86 del *Transcrip.*, segunda parte, y continuando al pie de la pág. 93, fin de la tercera parte), en el cual discute esta cuestión.

De esta discusión tomaré un corto pasaje:

«Esto nos conduce á la consideración de la siguiente cuestión sugerida por el Agente de México, á saber: Si los Obispos de la Iglesia de California son las personas llamadas á demandar, ante la Comisión, el cumplimiento de estas obligaciones. Creo que esto no presenta serias dificultades. La Iglesia es una corporación religiosa: se compone de los Obispos, el Clero y el grupo de seglares bajo el gobierno de aquéllos y en comunión con la Sede de Roma. Como tal se considera una corporación de esa naturaleza en todos los países que tienen establecida una religión. En todas partes de los Estados Unidos, la absoluta separación de la Iglesia y el Estado ha traído como corolario el ignorar la existencia de corporaciones que tengan esa denominación particular, porque no teniendo el Estado comunicación con ellas, no puede tomar ingerencia en sus doctrinas, disciplina ú organización. Pero las leyes de todos los Estados, creo que sin excepción, han proveído á la formación de corporaciones religiosas, representantes del grupo de

creyentes, comunmente en la forma que cada denominación particular lo requiera. . . .

El Sr. Doyle continúa al fin de la pág. 87.

«En vista de estas consideraciones, los Obispos de la Iglesia (aun no incorporada) serían las personas llamadas á demandar, en representación de sus respectivos fieles, ante un Tribunal Internacional como el presente, el cumplimiento de las obligaciones que México asumió en virtud del decreto de 1842.»

Desde que fué hecho ese alegato y desde que se pronunció la anterior sentencia, se ha formado gran acopio de jurisprudencia en América relativa á controversias sobre bienes eclesiásticos. En ausencia de una corporación jurídica, la propiedad es considerada como perteneciente á un número de personas en comunión para fines particulares, como sucede con las sociedades literarias, de beneficencia ó científicas. Esta es la condición de las sectas religiosas en los Estados Unidos, que no están incorporadas, al menos en lo que concierne á sus propiedades.

El argumento que ahora estamos considerando de que el Obispo era la persona llamada á demandar aquí el cumplimiento de aquellas obligaciones, es una regla establecida en la jurisprudencia de los Estados Unidos con relación á los terrenos concedidos por México para dichas obras misioneras, con anterioridad á la cesión de la Alta California á los Estados Unidos.

Poco después de la cesión de California á los Estados Unidos y de su admisión en la Unión Americana, el Congreso de los Estados Unidos expidió un decreto estableciendo títulos de terrenos particulares en el Estado de California. Este decreto, que fué expedido en 1851, instituyó una comisión para averiguar si las concesiones de terrenos que se alegaba habían sido hechas por México, eran válidas. Si eran válidas, para ponerlas en vigor y para que fueran reconocidas en virtud de una patente expedida por los Estados Unidos. Este decreto de 1851 dispuso de la creación de una junta de comisionados de terrenos, á la cual debían presentar su reclamación todas las personas que tuvieran ó alegaran tener títulos concedidos por México. Con motivo de la adjudicación de los terrenos, hecha por la Comisión, el caso pasó en apelación á la Corte de Distrito de los Estados Unidos y, en caso de que fuera necesario, pasaría á la Suprema Corte del mismo país. En virtud de ese decreto, el Obispo de las Californias, José Sadoc Alemany, presentó á la junta de comisionados de terrenos una reclamación por

todas las propiedades de la Iglesia que habían sido otorgadas á algunos religiosos ó que habían sido dedicadas, sin ningún traspaso formal, para obras misioneras ú otras de carácter religioso. Se suscitó entonces la cuestión de si el Obispo era la persona que debía obrar en representación de la indefinida comunión conocida como Iglesia Católica Romana en California, para pedir patentes, y si dicho Obispo propiamente representaba á la Iglesia. Nuestros tribunales fallaron en contra de su propio Gobierno, porque si estas concesiones no eran válidas, las propiedades reclamadas en virtud de ellas, permanecían como parte del dominio público de los Estados Unidos. Nuestros tribunales, digo, sostuvieron que esas concesiones eran efectivas y debían ser reconocidas por los Estados Unidos en virtud de su obligación de considerar como válidas y efectivas las concesiones previamente hechas por el Gobierno de México, y decidió, además, de acuerdo con el alegato que el Sr. Doyle hizo ante el anterior Tribunal de Arbitraje y presentó ante los comisionados de terrenos, en apoyo del Obispo, que éste representaba debidamente á la Iglesia, al Clero y á los fieles—á los primeros de hecho y á los segundos por la autoridad que tenía sobre ellos—y se le autorizó para recibir las patentes de los terrenos pertenecientes á la Iglesia.

Ese principio establecido por los tribunales de los Estados Unidos es el que invocamos para que sea aplicado aquí.

En la pág. 564, tercer renglón, dice el Sr. Doyle:

«Cuando el Territorio de la Alta California fué cedido por México á los Estados Unidos, se sostuvo por los jueces, en un litigio entre el Gobierno y la Iglesia, que ésta había llegado á ser poseedora de estos bienes así en virtud de la dedicación hecha por el Gobierno.»

No olvidéis que algunas de estas concesiones fueron confirmadas, no por razón de que el Gobierno había dado un instrumento escrito por el cual traspasaba las propiedades á la Iglesia, sino porque reconoció que ésta las destinaba á obras religiosas. Había dedicado las propiedades á esos fines en virtud de su consentimiento expreso ó por una regla de conducta que equivalía á su aquiescencia, así como un individuo deja crecer un derecho de vía por el uso, si permite que el público transite por sus dominios por un espacio de tiempo indefinido.

Vuelvo ahora al pasaje que estaba leyendo del memorial del Sr. Doyle, en la pág. 564 del *Transcript*.

Dice así:

«Y esta doctrina recibió la sanción de la Suprema Corte de los Es-

tados Unidos, en el caso de *Beard vs. Federy*, 3 Wall, 479 (492). Los Estados Unidos sólo piden en este caso el mismo reconocimiento de los derechos de la Iglesia sobre esas propiedades, expresamente dedicadas *ad pios usus*, por individuos contra quienes sus jueces fallaron en un caso de dedicación de una parte de territorio, respecto á la cual heredaron todos los derechos de México comprendidos en el permiso virreinal que se está examinando.»

También este punto ha sido tratado, comenzando con las palabras «hubo otros precedentes;» etc., en la pág. 89 del *Transcript* y continuando con las «¿por qué tampoco el interés?» en la pág. 92. En la pág. 89 pueden verse algunos pasajes del fallo de la Comisión de terrenos de los Estados Unidos sobre la petición del Obispo católico romano de Monterrey de una patente de las propiedades reclamadas por la Iglesia. En este caso están tratadas todas las cuestiones que ahora nos ocupan, y entonces se decidió que el Obispo era la persona que debía recibir la patente.

Acerca de este mismo punto, deseo que se fije el Tribunal en el párrafo 5 de uno de los memoriales del Sr. Doyle, pág. 471. No lo leeré.

Hay otro precedente, en el que nos apoyamos, el establecido por México en un tratado con España, celebrado en 1844. De este precedente se dice en la pág. 92:

«Con este motivo, y para presentar todo el alegato junto, tengo ocasión de repetir *in extenso* lo relativo al precedente (citado en nuestro memorial) del fondo misionero de las Islas Filipinas. Por su carácter general y por los objetos á que estaba dedicado, era análogo al Fondo Piadoso de las Californias. Sus productos habían sido, desde la separación de México del dominio español, periódicamente remitidos á las autoridades eclesiásticas de aquellas islas. Poco después de la declaración de la independencia mexicana, las propiedades de este Fondo fueron secuestradas y embargadas por el Gobierno mexicano, quien prohibió que siguieran haciéndose más remesas. Después fué levantado este embargo; pero México se había apropiado dos haciendas pertenecientes al Fondo; así es que su valor, con el resarcimiento de las rentas pasadas, quedó como deuda á las misiones de Filipinas, y este fué el objeto de las representaciones diplomáticas hechas por España á México, después del reconocimiento de su independencia por la primera. Estas negociaciones dieron por resultado la convención de 7 de Noviembre de 1844, por la cual la República de México se comprometió á pagar *al Presidente de las misiones filipi-*

nas la suma de \$115,000 en que fueron valuadas las propiedades, y \$30,000 de indemnización, para satisfacer dicha reclamación. El total de \$145,000 debía producir réditos al 6 por 100 anual hasta su extinción, tomándolos de las rentas particulares que fueron destinadas para tal objeto.»

Sobre el mismo incidente se habla en el primer memorial, pág. 14, y también en el párrafo XII, pág. 474 del *Transcript*.

Por consiguiente, llegamos á la conclusión de que, desde la época del nombramiento del Obispo hasta la cesión de California á los Estados Unidos, México tuvo la obligación de remitir el dinero de que se trata al Obispo, para su administración.

Sostenemos este argumento en vista de dos precedentes, uno derivado de la jurisprudencia de América en una controversia entre la Iglesia reclamando títulos otorgados por México, por una parte, y los Estados Unidos por la otra, siendo el otro precedente el establecido por México en una Convención con España, relacionada con las misiones de las Filipinas.

Deseo llamar la atención del Tribunal sobre los asuntos que fueron objeto de este Tratado, celebrado por México con motivo de la donación de Argüelles, que es el tema del informe de Payno, págs. 23 y 24. Tres octavas partes de los bienes pertenecían á las misiones de las Filipinas y tres octavas partes á las misiones de California. La ley establecida para las misiones de las Filipinas en aquel caso, debe ser la misma para las misiones de las Californias en el presente, y como México daba cuenta á España de los productos pertenecientes á las misiones de las Filipinas, podemos decir que de la misma manera es su obligación hacerlo con los Estados Unidos con los productos pertenecientes á las misiones de la Alta California.

Su obligación, en cada caso, depende precisamente de los mismos hechos.

11. Mi proposición siguiente, es que cualesquiera que fueran los derechos de la Iglesia americana, antes de la cesión del territorio, permanecieron los mismos después de ella. En apoyo de esta proposición, aunque las circunstancias varían ligeramente, deseo citaros una decisión á que se hace referencia en la pág. 586 del *Transcript*. Es una decisión de la Suprema Corte de los Estados Unidos, escrita por uno de los más distinguidos jueces que han figurado en los tribunales americanos, el Señor Magistrado Joseph Story, y auxiliado por el más distinguido juez que ha producido América, el Justicia Mayor John Marshall.

Estos fueron los hechos:

«Cuando la Virginia era una colonia de la Gran Bretaña, y la Iglesia Episcopal era la religión establecida, ciertos terrenos pasaron á poder de la Iglesia. La Virginia, después de que la revolución estableció su independencia, trató de expedir un decreto autorizando á los administradores (*overseers*) de los pobres de cada parroquia, para vender estos terrenos y apropiarse los productos para beneficio de los mismos pobres.»

Comentando esto, la Suprema Corte de los Estados Unidos dijo:

«Cualquiera que sea el poder general de la legislatura, con respecto al asunto de la religión, se requerirán otros argumentos para establecer el hecho de que, después de la revolución, todas las propiedades públicas adquiridas por las Iglesias episcopales, en virtud de la sanción de las leyes, pasaron á ser propiedad del Estado. Si las propiedades adquiridas de esa manera hubieran sido originariamente concedidas por el Estado ó por el Rey, hubiera habido algún pretexto (y no habría habido más que uno) para tan extraordinaria pretensión. Pero las propiedades fueron, de hecho y de derecho, compradas por los feligreses ó adquiridas en virtud de las donaciones de los piadosos donantes. El derecho para ello fué irrevocablemente conferido á las iglesias, ó más bien á sus agentes legales. No estaba en las facultades de la Corona embargarlo ó asumirlo, ni en las del parlamento mismo destruir las concesiones, á no ser por el ejercicio de la facultad más arbitraria, opresiva é injusta, y tolerada solamente porque no podía ser repelida. No fueron confiscadas, porque las iglesias no habían cometido ningún delito. La disolución del Gobierno real no destruyó el derecho de poseer esos bienes ó gozar de ellos, como no podía hacerlo respecto del derecho de cualquiera otra corporación ó individuo, sobre sus propios bienes. La disolución de la forma de gobierno, no llevó consigo una disolución de los derechos civiles ó una abolición de derecho común, bajo el cual se regían todas las herencias de los individuos pertenecientes al Estado. Este solamente heredó los derechos de la Corona y, podemos añadir, arrancó de sus manos un gran número de prerrogativas. Se ha establecido, como principio del derecho común, que la división de un imperio no crea la decomisación de los derechos de propiedad previamente otorgados. *Kelly vs. Harrison*, 2; *John C.*, 29; *Jackson vs. Lunn*, 3 *John C.*, 109; caso de *Calvin, 7 Co.*, 27. Y este principio está igualmente en consonancia con el sentido común de la humanidad y con las máximas de eterna justicia.»

Este principio fué reconocido por los Estados Unidos con respecto á las corporaciones municipales, conocidas con el nombre de pueblos, que existían en virtud de las leyes mexicanas. Fueron reconocidas como corporaciones existentes hasta su reorganización por las leyes municipales decretadas por California como uno de los Estados de la Unión Americana.

12. Pasamos ahora á la proposición de que el importe del Fondo Piadoso y de las propiedades de que se componía en 24 de Octubre de 1842, tal como lo fijó el anterior Tribunal de Arbitraje, fué definitivamente establecido por las pruebas presentadas ante aquel Tribunal. Si el caso no se rige por el principio de *res judicata*, reclamamos que el total, como fué fijado por el anterior Tribunal de Arbitraje, sea aumentado con \$381,518.15.

El importe del Fondo Piadoso, antes del precedente Tribunal de arbitraje, fué establecido y fijado con auxilio de inventario y avalúo de dichas propiedades, preparados por Pedro Ramírez, á solicitud del Gobierno mexicano, y al que siguió la entrega del Fondo al General Gabriel Valencia, nombrado, como lo demostré antes al Tribunal, en 21 de Febrero de 1842. El inventario puede verse en inglés, comenzando en la pág. 512 y continuando hasta la 518.

Se titula:

«Noticia detallada del estado en que he recibido, como abogado del Ilustrísimo Señor Fray Francisco García Diego, Obispo de Californias, las propiedades que constituyen el Fondo Piadoso de sus misiones, y del estado que guardan hasta la fecha, como consta en mi carta oficial de 28 de Febrero último.»

El inventario consta asimismo en el expediente, en español, *Transcript*, 488 á 493, y 169 á 175.

Si los miembros del Tribunal desean conocer la opinión del Comisionado americano, que fué afirmada ó aprobada por el Arbitro, encontrarán en la pág. 525 que el Sr. Wadsworth dijo:

«Tomo el informe de Pedro Ramírez de 28 de Febrero de 1842, sobre el estado del Fondo, rendido á Ignacio de Cubas, (anexo A á la declaración de José María de Romo) como una cuenta satisfactoria y suficientemente exacta.»

Ignacio de Cubas fué Secretario del General Valencia en la administración del Fondo Piadoso (*Tr.* 510).

Si esto no está comprendido en el anterior fallo, pedimos que se